

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.**

**Recurrente: Víctor Hugo Delgado Mejorado.**

**Expediente: 087/2012.**

**Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 087/2012, promovido por el usuario registrado con el nombre de **Víctor Hugo Delgado Mejorado** en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila** a la solicitud de información 00156312, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El cuatro (04) de mayo de dos mil doce (2012), el hoy recurrente presentó una solicitud de información con número de folio 00156312, a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, en la cual esencialmente pidió se le informe lo siguiente:

*"...Solicito una explicación de la diferencia existente entre el cobro que se realiza por saneamiento de agua cobrado por la empresa aguas de saltillo y el Permiso de descarga de aguas residuales y/o sanitarias al alcantarillado municipal."*

*De acuerdo a lo publicado en la pagina de internet, y a mi entender, el fin de estos dos cobros es exactamente el mismo (limpiar el agua que descargamos al sistema de alcantarillado). Por esto mismo solicito:*

- El ¿Por qué? se esta cobrando por el mismo servicio dos veces.
- En caso de existir otra razón, la explicación de la misma.

Gracias..." (sic)

En la solicitud de mérito, el ciudadano eligió la forma de entrega de la información a través del sistema INFOMEX, sin costo.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** Mediante oficio signado en catorce (14) de mayo del año en curso por Gabriela Guillermo Arriaga, responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información en los siguientes términos:



ICS/68/2012

C.VISTOR HUGO DELGADO MEJORADO  
PRESENTE.-

En atención a su solicitud de información vía INFOCOAHUILA recibida el día 04 de mayo de 2012, con número de folio 000156312, mediante la cual solicita:

*"Solicito una explicación de la diferencia existente entre el cobro que se realiza por saneamiento de agua cobrado por la empresa aguas de saltillo y el Permiso de descarga de aguas residuales y/o sanitarias al alcantarillado municipal"*

De acuerdo a lo publicado en la página de Internet, y a mi entender, el fin de estos dos cobros es exactamente el mismo (limpiar el agua que descargamos al sistema de alcantarillado). Por eso mismo solicito:

- El ¿Por qué? Se está cobrando por el mismo servicio dos veces
- En caso de existir otra razón, la explicación de las misma"

Al respecto le comunico que la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos informa que el cobro por concepto de Drenaje es por el servicio de captación y conducción que sirve para desahogar las aguas negras generadas por las casas habitación, negocios, empresas etc., con el fin de llevarlas a la planta tratadora para su limpieza, conforme a la normatividad ambiental.

El cobro por saneamiento va en proporción a la facturación por el consumo de agua. Este cobro fue aprobado por el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos 2012 y publicado en el periódico oficial el 29 de diciembre de 2009 con aplicación a partir de febrero del presente año.

Ideal Saneamiento de Saltillo, S.A. de C.V., es la empresa operadora del tratamiento de aguas residuales. Aguas de Saltillo, es la empresa con quien se tiene convenio para el cobro por el concepto de Saneamiento. El cobro por saneamiento se utiliza para sufragar el costo de la inversión y operación del saneamiento de aguas residuales.

Lo anterior de conformidad con los Artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**ATENTAMENTE**  
Saltillo, Coahuila a 14 de mayo de 2012

M.C. GABRIELA GUILLERMO ARRIAGA  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA

**Saltillo**

Bvd. Francisco Coss No. 745 Zona Centro C.P. 25000 Saltillo, Coahuila Tel. (844) 438 23 0

www.saltillo.gob.mx

**TERCERO. RECURSO.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), el solicitante presentó recurso de revisión número de folio RR00005712, argumentando esencialmente lo siguiente:

*"...La solicitud de información hace referencia al cobro de "Permiso-Registro de descarga de aguas residuales y/o sanitarias al alcantarillado municipal" el cual es referido en el artículo 88 de la ley de aguas nacionales y artículo 128 fracción II y IV de la ley del equilibrio ecológico y protección al ambiente del estado, y no al cobro por drenaje al cual se refieren en la respuesta..."(sic)*

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio número ICAI/314/12 signado en dieciséis (16) de mayo del presente año por el licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, se remitió a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el recurso de revisión que hoy se resuelve. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 087/2012, interpuesto por Víctor Hugo Delgado Mejorado en contra del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su representación legal corresponda, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** Mediante oficio número UAI/039/2012, signado en treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) por Gabriela Guillermo Arriaga, Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, Coahuila, el sujeto obligado compareció al procedimiento que nos ocupa y dio contestación al recurso planteado por el ciudadano, argumentando esencialmente lo siguiente:

“...

Sin embargo, derivado de que en un principio la solicitud presentada por el quejoso aludía al **“Permiso de descarga de aguas residuales y/o sanitarias al alcantarillado municipal”**, y que del motivo de inconformidad expresado dentro del acuse de recibo del recurso de revisión, dentro del cual el quejoso modificó su petición, aclarando que su solicitud hacía referencia al **“Permiso-Registro de descarga de aguas residuales y/o al alcantarillado municipal el cual es referido en el artículo 88 de la ley de aguas nacionales y artículo 128 fracción II y IV de la ley de equilibrio ecológico y protección al ambiente del estado...”**, es que esta Unidad observó que la información solicitada es competencia de otro sujeto obligado, toda vez que, dicha información no es generada por la Dirección de Tesorería Municipal de Saltillo.

...”

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la

información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El cuatro (04) de mayo del año dos mil doce (2012), el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el catorce (14) del mismo mes y año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información; y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto mismo catorce (14) de mayo del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila se encuentra debidamente representada en el presente asunto por Gabriela Guillermo Arriaga, Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información solicitada por el ciudadano, misma que quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos por economía procesal, fue entregada en tiempo y completa por el sujeto obligado.

El sujeto obligado notificó al recurrente esencialmente lo siguiente: "...



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 087/2012

***Al respecto le comunico que la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos informa que el cobro por concepto de Drenaje es por el servicio de captación y conducción que sirve para desalojar las aguas negras generadas por las casas habitación, negocios, empresas etc., con el fin de llevarlas a la planta tratadora para su limpieza, conforme a la normatividad ambiental.***

***El cobro por saneamiento va en proporción a la facturación por el consumo de agua. Este cobro fue aprobado por el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos 2012 y publicado en el periódico oficial el 29 de diciembre de 2009 con aplicación a partir de febrero del presente año.***

***Ideal Saneamiento de Saltillo, S.A. de C.V., es la empresa operadora del tratamiento de aguas residuales. Aguas de Saltillo, es la empresa con quien se tiene convenio para el cobro por el concepto de Saneamiento. El cobro por saneamiento se utiliza para sufragar el costo de la inversión y operación del saneamiento de aguas residuales.***

El ciudadano se inconformó con la respuesta del sujeto obligado y manifestó que la solicitud de información hace referencia al cobro "Permiso-Registro de descarga de aguas residuales y/o sanitarias al alcantarillado municipal" el cual es referido en el artículo 88 de la Ley de Aguas Nacionales y artículo 128 fracción II y IV de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, y no al cobro por drenaje al cual se refieren en la respuesta.

Ahora bien, el artículo 6° fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que el los Ayuntamientos o Consejos Municipales y la Administración Pública Municipal, así como todos sus órganos y dependencias cualesquiera que sea su denominación, son sujetos obligados en términos de esa Ley.

De igual manera, el dispositivo octavo fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

El ciudadano Víctor Hugo Delgado Mejorado, presentó solicitud de acceso a la información 00156312 en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil doce (2012),

solicitando una explicación de la diferencia existente entre el cobro que se realiza por saneamiento de agua cobrado por la empresa de agua de saltillo y el permiso de descarga de aguas residuales y/o sanitaria al alcantarillado municipal. De acuerdo a lo publicado en la página de Internet y a mi entender, el fin de estos dos cobros es exactamente el mismo, por lo que solicita información del porqué se está cobrando por el mismo servicio dos veces,

Al respecto, en su respuesta, el sujeto obligado informó al ciudadano que el cobro por concepto de drenaje es por el servicio de captación y conducción que sirve para desalojar las aguas negras generadas por las casas habitación, negocios, empresas, etc. con el fin de llevarlas a la planta tratadora para su limpieza, conforme a la normatividad ambiental.

Mientras que el cobro por saneamiento se utiliza para sufragar el costo de la inversión y saneamiento (limpieza) de las aguas residuales.

De lo que se concluye que cada cobro se realiza por un concepto diferente. Mientras que el primero es por concepto de captación y conducción de aguas negras, el segundo se refiere a la limpieza y tratamiento de las mismas.

De igual manera, el sujeto obligado informó al solicitante de información, que la empresa operadora del tratamiento de aguas residuales se llama Ideal Saneamiento de Saltillo S.A. de C.V.

Ahora bien, del estudio de los documentos allegados al expediente que se resuelve, se llega a la conclusión de que la información solicitada por el ciudadano fue proporcionada de forma completa, clara y en tiempo, atendiendo a los términos de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

No obstante lo anterior, en su recurso de revisión que nos ocupa el solicitante de información argumenta que la solicitud de información hace referencia al cobro de "Permiso- Registro de descarga de aguas residuales y/o sanitarias al alcantarillado municipal", el cual es referido en el artículo 88 de la Ley de Aguas Nacionales y artículo 128 fracción II y IV de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, y no al cobro por drenaje al cual se refieren en la respuesta; sin embargo, esa información no fue requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ni mencionada en la contestación del sujeto obligado, por lo que al estar fuera de la litis planteada en el recurso que nos ocupa, no trasciende al resultado del mismo.

En conclusión, de conformidad con los dispositivos en mención y con el numeral 128, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, lo procedente es confirmar la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

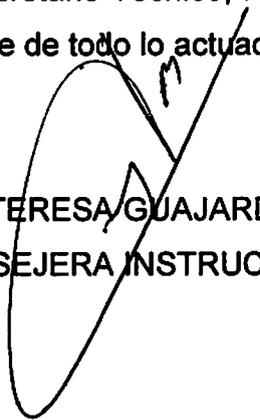
Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila a la solicitud de acceso a la información 00156312.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

**Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de julio de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO





Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJERO

*[Handwritten signature of José Manuel Jiménez y Meléndez]*

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO.

*[Handwritten signature of Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle]*  
PR 87/12

\*\*\*Hoy de firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número de expediente 87/2012. Recurrente: Victor Hugo Mejorado Regalado. Consegera Instructora sujeta obligada.- Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila. Consegera Instructora Teresa Guayardo Berlanga.\*\*\*